REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00050-00**
Demandante: **OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR **Auto Int. C - 085**

En primer lugar, revisado el expediente, se encuentra que fueron allegados escritos de coadyuvancia de la contestación de la demanda, por lo que procede el despacho a tenerlos como coadyuvantes del extremo pasivo de la litis y que obran como firmantes a folios 1 a 62 del Cuaderno 5, toda vez que el trámite del presente medio de control se encuentra en su etapa inicial, es decir que se cumple con el presupuesto del Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, quienes se acogen al proceso en el trámite que se encuentra y pueden participar en las mismas condiciones que la parte a la que ayuda para las actuaciones futuras.

En consecuencia, se dispone **TENER** como coadyuvantes del extremo pasivo a las personas naturales y que obran como firmantes a folios 1 a 62 del Cuaderno 5, conforme a lo expuesto.

Así mismo, teniendo en cuenta el memorial allegado a folios 64-93 del Cuaderno 5 por la Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá – ASOCOB. representado legalmente por la señora Ilma Burgos Duitama, identificada con la Cédula de Ciudadanía 51.803.581, y la cual confirió poder conforme a las previsiones del Artículo 74 del CPG al abogado Dr. Luis Eduardo Pineda Palomino, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.715.256 y T.P. No. 50.642 del C.S. de la J, y que conforme al Artículo 24 de la Ley 472 de 1998, y que el trámite del presente medio de control se encuentra en su etapa inicial, es decir que se cumple con el presupuesto de la norma que la consagra, se le tendrá como coadyuvante quien se acoge al proceso en el trámite que se encuentra y puede participar en las mismas condiciones que la parte a la que ayuda para las actuaciones futuras.

En consecuencia, se dispone **TENER** como coadyuvante del extremo pasivo a la Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá – ASOCOB, conforme a lo expuesto.

Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Pineda Palomino, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.715.256 y T.P. No. 50.642 del C.S. de la J, como apoderado de la coadyuvante Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá – ASOCOB, para los fines y efectos del poder conferido.

Por otro lado, se encuentra que al no haberse llegado a un acuerdo de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se da apertura a la etapa de pruebas procediendo a decretar aquellas que se consideren pertinentes, conducentes e idóneas, respecto del objeto del proceso.

1. PARTE DEMANDANTE:

Se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de demanda, obrantes a folios 21-43 del plenario.

1.1.1. El accionante solicita en el acápite de pruebas numeral 1. *"ordenar oficiar a cada una de las entidades del Distrito Capital para que certifiquen, a través del funcionario competente, los factores salariales y prestacionales que actualmente vienen reconociendo y pagado a sus empleados, indicando la fuente normativa que le sirve de sustento y su monto total año a año desde 1993".*

De la anterior solicitud y conforme a lo delimitado en el auto admisorio de la demanda, se **DECRETARÁ** la prueba solicitada por el demandante, en el siguiente sentido:

Oficiar al Distrito Capital para que certifique, a través del funcionario competente, los factores salariales y prestacionales que actualmente viene reconociendo y pagando a sus empleados, indicando la fuente normativa que le sirve de sustento y su monto total año a año de 1993 a la fecha.

Así mismo, **oficiar** al Concejo de Bogotá para que certifique, a través del funcionario competente, que factores salariales han sido creados por dicha corporación para los empleados distritales, allegando copia del respectivo acuerdo.

Los oficios ordenados se entregarán a la apoderada de la parte accionante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. El término para allegar la correspondiente información es de quince (15) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

1.1.2. Prueba pericial

NEGAR la prueba solicitada por la parte accionante encaminada a que se nombre un perito experto en finanzas públicas, con cargo a la demandada, para que se establezca el monto total, mes por mes, año por año, entidad por entidad, lo que el Distrito Capital reconocer y paga por concepto de factores salariales con fundamento en acuerdos, decretos o actas de juntas directivas distritales.

Esto en consideración a que el objeto de la misma se satisface con la prueba decretada en el numeral anterior.

1.1.3. Prueba testimonial

NEGAR la prueba solicitada por la parte accionante encauzada a *"escuchar en testimonio técnico a los funcionarios que considere del Departamento del (sic) Administrativo de la Función Pública y el Distrito Capital para que expliquen los alcances y dificultades, entre otros aspectos, que tiene los decretos que expide el Gobierno Nacional en materia de salarios y prestaciones de los empleados públicos territoriales."*

Lo anterior, por cuanto la prueba solicitada no cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 212 del C.G.P.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Distrito Capital – Concejo de Bogotá: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas (fls. 378-400).

2.2. Contraloría de Bogotá D.C.: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas (401-442).

2.3. Personería de Bogotá D.C.: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas (fls. 237-243).

2.4. Coadyuvantes:

Revisado los escritos de coadyuvancia del **sindicato de empleados distritales de Bogotá – Sindistritales**, de la **Unión de Servidores Públicos de los Distritos y Municipios de Colombia- Unes Colombia**, y de las diferentes personas naturales que se hicieron parte dentro del proceso y que fueron reconocidos como coadyuvantes, solicitan como pruebas las siguientes:

2.4.1. Prueba documental: Señalan los coadyuvantes que aportan copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción popular con radicado 2005-00828. No obstante, revisado el expediente se encuentra que no fue aportada con los escritos allegados.

2.4.2. Interrogatorio de parte: Solicitan los coadyuvantes que se decrete interrogatorio de parte del señor Oscar Domingo Quintero Arguello para que responda el cuestionario que se realice personalmente o en sobre cerrado, respecto de los motivos que se persiguen con la presente acción popular.

Al respecto, es de señalar que el Consejo de Estado[1] ha señalado la improcedencia del interrogatorio de la parte demandante en las acciones populares, veamos:

> "Si bien es cierto que el artículo 29 de la ley 472 de 1998 dispone que para las acciones populares son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en relación con estas acciones -justamente por el jaez público que las distingue-, este medio de prueba[2] o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte[3] -según el criterio que se adopte- no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de este instituto constitucional.
> (...)
>
> Recuérdese que la parte activa en las acciones populares no está radicada exclusivamente en la persona o personas que finalmente propusieron la demanda, sino que está radicada en toda la comunidad, quien puede -como ya se indicó- coadyuvar o impugnar su escrito.
>
> Conviene subrayar que estas acciones excluyen motivaciones subjetivas o particulares[4], en tanto no se pretende la solución de controversia alguna, sino la efectividad de los derechos e intereses colectivos en juego[5]. Si el interés jurídico protegido no es individual sino colectivo (arts. 1, 2, 9, 12 de la ley 472) y si la sentencia tiene efectos de *cosa juzgada* respecto del público en general *-erga omnes-* (art. 35 de la ley 472), mal podría permitirse que un accionante pudiera confesar hechos que afectarían a todo un colectivo, ya que ello entrañaría -nada menos- que el actor popular (por el sólo hecho de serlo) podría disponer de un derecho cuyo titular es la comunidad entera."

Así las cosas, conforme lo señalado por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, el interrogatorio solicitado por los coadyuvantes es improcedente por la naturaleza de la acción, sumado a que las razones por las cuales el accionante interpuso la acción popular de la referencia se encuentran plasmadas en el escrito de demanda y, en esa medida, también sus planteamientos sobre el asunto fueron puestos a conocimiento de este despacho, sin que, en consecuencia, sea procedente el decreto y práctica de la misma.

El coadyuvante **Asociación de Servidores Públicos de la Contraloría de Bogotá – ASOCOB** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. OFICIAR a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección "A", para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por dicha corporación el 01 de diciembre de 2005, en la acción popular

---

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio- dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008).

[2] Como lo ha reconocido nuestra jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de febrero de 1991, MP Rafael Romero Sierra.

[3] El profesor Devis Echandía al explicar la naturaleza jurídica del interrogatorio asegura que no es un medio de prueba, sino un instrumento para obtener la declaración de parte, en general, y su confesión, en particular (DEVIS ECHANDÍA, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 5ª ed., Bogotá, 2002, p. 717). En el mismo sentido se pronuncia el profesor Parra Quijano niega que el interrogatorio sea un medio de prueba y advierte que "es simplemente un método o instrumento para provocar la confesión de la otra parte. Lo que sí es medio de prueba es la confesión que se obtenga utilizando el interrogatorio": PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 14 ed., 2004, p. 470.

[4] Corte Constitucional, Sentencias C 459 de 2004 y C 512 de 2004

[5] Corte Constitucional, Sentencia C 377 de 2002

con radicado 2005-00828, actor: Luis Alfredo Mattos Vásquez, demandado: Alcaldía mayor de Bogotá- Concejo Distrital y otros.

3.2. OFICIAR al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre de 2010 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00226, actor: Ángela Catherine Martín Peña, demandado: Concejo de Bogotá.

3.3. OFICIAR al Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2011 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00675, actor: Jorge Eliecer Miranda Téllez, demandado: Concejo de Bogotá.

3.4. OFICIAR al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de abril de 2010 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00490, actor: Juan Carlos Galindo Alvarado, demandado: Contraloría de Bogotá.

3.5. OFICIAR al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegue copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2009 y de segunda instancia si es del caso, en la acción popular con radicado 2007-00564, actor: Juan Carlos Galindo Alvarado, demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte accionante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. El término para allegar la correspondiente información es de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

4. Una vez allegadas todas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del C.G.P., con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

5. Una vez vencido el término de traslado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO